

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 04 de febrero de 2015

Aprobado según Acta No. 007 de la fecha

Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA

Radicación No. **730011102000201201295 01**

Referencia:	Abogado en apelación.
Denunciado:	José Antonio Devia Lozano.
Informante:	De Oficio – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.
Primera Instancia:	Suspensión de tres (3) meses.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Antonio Devia Lozano en su condición de abogado disciplinable y el doctor José Luis García Hernández en condición de defensor de oficio del disciplinable, contra del fallo proferido el 5 de marzo de 2014, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima^[1], sancionó con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión al abogado JOSE ANTONIO DEVIA LOZANO, tras hallarlo responsable de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2012^[2], el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, doctor José Guarnizo Nieto, ordenó la compulsión de copias para que se investigará disciplinariamente al abogado José Antonio Devia Lozano, con base en los hechos que fueron referidos el día 13 de agosto de 2012, por el doctor Manuel José Nieto Galindo en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima, por lo cual en su escrito afirmó lo siguiente:

“con ocasión de la queja disciplinaria interpuesta por mi antecesora y el incidente promovido por el suscrito – artículo 143 del Código de Procedimiento Penal – en contra del doctor JOSE ANTONIO DEVIA LOZANO, por las maniobras dilatorias con el fin de entorpecer el curso natural del proceso penal que se adelanta en contra de los señores JUAN CARLOS MENSES, ALVARO MENESES y JOSE DE LOS SANTOS LOZANO ROJAS, el citado profesional viene expresando públicamente amenazas en contra de la integridad física del suscrito, hecho del cual pueden dar fe la señora

Personera de esta ciudad. Es más, la semana antepasada se presentó el abogado en la Secretaría del Juzgado y le dijo al señor Secretario. “¿ahí está ese perro H.P.? para cogerlo y darle de una vez en la jeta, él no sabe quién soy yo, él no sabe con quién se metió”. Desde ahora, hago responsable al doctor DEVIA LOZANO de cualquier hecho que ponga en peligro mi integridad y de algún miembro de mi familia”. (...)” (fls. 2, 3,4 c.o. - Sic para lo transcrito). Para el efecto se anexó copia de la providencia del 27 de septiembre de 2012 y oficio enviado por el Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima. (Fls.2-3-4 c.o).

A la queja se adjudicaron los siguientes documentos: A: Copia del acta de audiencia de pruebas y calificación del 27 de septiembre de 2012 el cual se ordena compulsar copias ante la mismas corporación a efecto se investigue al Dr. Devia Lozano de acuerdo a lo expresado por el Juez Promiscuo Municipal del Guamo. B. CD el cual consta dicha audiencia mencionada. C. Copia del Oficio enviado por el Juez Promiscuo Municipal solicitando investigación disciplinaria en contra del Dr. Devia Lozano.

Calidad de disciplinable. Consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se probó conforme al certificado N° 02334-2013 que el doctor JOSE ANTONIO DEVIA LOZANO, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 93.081.181 y se encuentra inscrito con la T.P. N° 85.239. Fueron reportadas las direcciones y números telefónicos de oficina y residencia. (fl. 7 c.o.).

Apertura de investigación. Mediante auto del 4 de marzo de 2013, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 el A quo dispuso la Apertura de Investigación Disciplinaria contra el abogado José Antonio Devia Lozano, a la vez señaló para el día 19 de marzo del mismo año la audiencia de pruebas y calificación provisional. (fl.9 c.o.).

En razón de encontrarse el Magistrado Investigador en permiso en la fecha programada – marzo 19 de 2013-, por medio de auto del día 22 de marzo de 2013 se fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 6 de mayo de 2013.^[3]

Audiencia de pruebas y calificación provisional. El día señalado – 6 de mayo de 2013^[4] - se dio apertura a la referida audiencia con la siguiente asistencia: 1) Doctor Manuel José Nieto Galindo en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima y en su condición de informante; 2) Doctor José Antonio Devia Lozano en calidad de abogado investigado; 3) no compareció el representante del Ministerio Público, a pesar de habersele comunicado en debida forma la realización del acto procesal.

En esa oportunidad se hizo lectura a la compulsas de copias a efectos que se investigara al doctor Devia Lozano de acuerdo con lo expresado por el Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima y se hizo un breve resumen de lo acontecido.

Se le recepcionó testimonio al doctor Manuel José Nieto Galindo en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo^[5] – Tolima, quien manifestó que:

“PREGUNTADO: las presuntas afirmaciones que usted dice que hizo el suscrito, usted las escucho personalmente, directamente. **CONTESTO:** no, yo no las escuche. **PREGUNTADO:** esas presuntas afirmaciones que usted me endilga fueron hechas en una actuación judicial en donde yo estaba actuando como abogado. **CONTESTO:** no. (...)”

Queda clarificado entonces esta audiencia se refiere a los malos tratos y amenazas; yo quiero reiterar que el doctor Devia a mí personalmente, ni en audiencia judicial me lo dijo, que yo tome nota y puse en conocimiento de las autoridades competentes, por expresa información que me hiciera el señor Secretario Libardo Hernández Perdomo y la señora Personera de apellido Guzmán, que no recuerdo en este momento el nombre. Así mismo me lo refirieron dos abogados y dos personas empleadas de la Alcaldía, quienes me pidieron que no los nombrara (...)”

Así mismo, informó el doctor Nieto Galindo que conoció al investigado hace más de 20 años en razón a que son nacidos en la población del Guamo –Tolima, de igual forma manifestó no considerarlo su enemigo. A raíz del pronunciamiento que había hecho en un proceso penal donde

fungía como apoderado del investigado, éste lo recusó a lo cual no acepto, procediendo a enviarse al Superior quien le dio la razón al testigo, pues el Juez del Circuito, consideró que no existía pre juzgamiento sino un fuerte pronunciamiento a la mora con la que se había adelantado el proceso.

Afirmo también, que el señor Libardo Hernández Perdomo – Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima, le había comentado que tuviera cuidado con el doctor Devia Lozano, porque se había presentado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo y se refirió en términos vulgares y soeces del doctor Nieto Galindo; y que posteriormente, se había encontrado con la Personera Municipal, doctora Guzmán y ésta le manifestó que tuviera precaución porque a su oficina asistió el doctor Devia Lozano y le había manifestado que iba a romperle la cara al Juez Nieto Galindo. Lo anterior, era una conducta que le había generado consecuencias a nivel familiar, afectando directamente a sus padres y familia quien le manifestó que se fuera del Guamo porque lo iban a matar, por ende ha tenido efectos colaterales sus amenazas.

Seguido a lo anterior, se recepcionó en versión libre al doctor José Antonio Devia Lozano en calidad de abogado investigado, quien manifestó conocer al doctor Nieto Galindo en el momento en que el mencionado empezó a litigar en el Guamo, así también, afirmó que el doctor Nieto Galindo le impuso una multa por presunta dilación de un proceso, la cual, según su criterio no se encontraba acorde a la Ley toda vez que dentro de dicha actuación procesal nunca había sido escuchado en declaración; aclarando que si bien no se encontró de acuerdo con la decisión adoptada, en ningún momento se refirió con palabras soeces hacia el doctor Nieto Galindo.

Pruebas: Rendida la versión libre del disciplinado, el Magistrado Instructor recabó los siguientes elementos de juicio:

1. El escrito radicado por el doctor Manuel José Nieto Galindo fechado el 13 de agosto de 2012.
2. CD contentivo de la audiencia de pruebas y calificación provisional fechado el 27 de septiembre de 2012, dentro del cual se ordenó la compulsión de copias contra el doctor Devia Lozano.
3. Declaración del doctor Manuel José Nieto Galindo – Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima.
4. Versión libre del doctor José Antonio Devia Lozano.
5. Se citó al señor Libardo Hernández Perdomo en su condición de secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima.
6. Se citó a la doctora Gloria Guzmán Oliveros en su condición de Defensora del Pueblo del Municipio del Guamo.
7. De oficio:
 - 7.1. Acreditarse los antecedentes disciplinarios del disciplinado a la fecha.

Posteriormente procedió el Magistrado A quo a suspender la audiencia, a fin de continuar el día 14 de junio de 2013.

Continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional. El día programado para la diligencia, 14 de junio de 2013^[6], conforme a lo ordenado, se dio continuidad en la fecha señalada, con la asistencia del doctor José Antonio Devia Lozano en calidad de abogado investigado; no compareció el representante del Ministerio Público, a pesar de habersele comunicado en debida forma la realización del acto procesal.

Se recepcionó el testimonio a la doctora Gloria Patricia Guzmán Olivera – Personera Municipal del Municipio del Guamo, aduciendo que conoció al abogado denunciado desde que llegó a ejercer su cargo pues adelantó algunos procesos en la Defensoría siendo defensor.

Precisó que un día se encontraba en el despacho de la Personería Municipal, cuando llegó el doctor José Antonio Devia Lozano y lo atendió personalmente, quien se encontraba bastante

alterado y le manifestó que estaba muy aburrido en el litigio porque la verdad no entendía el comportamiento de los funcionarios públicos, haciendo referencia al Juez Nieto Galindo, "yo a ese juez hp le voy a romper la cara, porque yo no me voy a quedar con esta, doctora", aduciendo que le iba a propinar golpes al Juez antes de que lo metiera a la cárcel; posteriormente, el togado se hizo presente en el despacho de la declarante y delante de la Secretaria de la Personera Municipal, señora Mariela Arias Duque, le hizo el reclamo de por qué le había comentado al Juez Nieto lo que él le había dicho.

Señalo que varios funcionarios le han comentado que el investigado es muy agresivo y grosero cuando interviene en las diferentes etapas procesales.

Se recepcionó el testimonio al que para en su momento era el Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo, señor José Libardo Hernández Perdomo, quien manifestó que en el Juzgado se estaba tramitando un proceso penal contra unos señores Meneses, puntualizó que cuando se le notificó del incidente dentro de ese proceso penal, el señor Devia le dijo "ojala saliera ese hp para darle en la jeta", teniendo en cuenta que fue desfavorable la solución del mismo.

El Magistrado A quo procedió a calificar la actuación con la Formulación del pliego de cargos, por las faltas descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y el deber del numeral 7 del artículo 28 ibídem, a título de dolo,

El Magistrado de Instancia indica delantadamente que en la Ley 1123 de 2007, que todo abogado en ejercicio de la profesión se le exige, como conocedor de las leyes, debidamente diligente, leal para con las partes, honesto en su comportamiento y en su trasegar profesional, tengan como norte también el respeto para las personas y autoridades del entorno profesional que se ocupa.

Aquí se requieren dos aspectos fundamentales que es preciso analizar para determinar si pudo haber incurrido el señor abogado en alguna falta disciplinaria. 1) es que se haya tratado de injurias y acusaciones temerarias e irrespeto mayúsculos que pueda zaherir el honor de quien administra justicia y 2) que exista el *ánimus injuriandi*, esa intención proclive que tiene un abogado, una persona particular para causar daño o lesividad a la moral de quien va dirigida.

Es objeto de examen diametralmente dos posiciones, una de la compulsa de copias avaladas por los testimonios del doctor Manuel José Nieto Galindo - Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, de la personera Gloria Patricia Guzmán Olivera, como del Secretario José Libardo Hernández Perdomo y la otra posición de la versión libre del abogado José Antonio Devia Lozano, donde solo se limitó a decir que se ofusco pero sin salirse de madre en su comportamiento.

La prueba que se tuvo, básicamente es testimonial y se sometió al tamiz de la sana crítica y podría pensarse en el caso del señor José Libardo Hernández Perdomo, que para en su momento era Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo hubiese algún interés particular, por aquello de la dependencia que tenía para aquella época con el doctor Nieto, no lo creyó así la Magistrada A quo porque la exposición rendida conflujo fue coherente con la prueba ya copiada en orden documental en virtud a lo escrito por el señor Juez, que si bien es cierto no refleja con exactitud la fecha en la cual aconteció el hecho, tampoco puede menguarse su credibilidad, lo mismo ocurre con mayor razón con lo atestado por la señorita Personera, doctora Gloria Patricia Guzmán Olivera, cuando señaló que a su oficina posiblemente luego de acontecido es hecho que ofusco de manera severa al señor abogado, se dirigió lanzando procacidades que deja mucho que desear ese presunto comportamiento de ser cierto, porque todos los abogados tenemos que enmarcarnos en unas normas elementales de cortesía y educación.

Señalo el Magistrado de Conocimiento, el haber aflorado en ese momento del doctor Devia Lozano, unos elementos de juicio cardinales que conllevaron a deducir que posiblemente desfaso su comportamiento ético, se salió de casillas, no siendo la manera de actuar en esa forma a tratar a un juez de hp, tratarlo de que lo va a descabezar, que lo va a golpear, que le va a romper la cara, amenazarlo antes de irse a la cárcel, con ocasión del ejercicio procesal, porque no fue por fuera del mismo.

Consideró el Magistrado de Instancia, que posiblemente el señor abogado incurrió presuntamente en la falta disciplinaria contra el respeto debido a la administración de justicia, al injuriar y acusar temerariamente al señor Juez, lanzándole unos improperios, por lo cual había de hacérsele juicio de reproche a título de dolo, falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y enlazado con el deber presuntamente quebrantado del numeral 7 del artículo 28 ibídem, que obliga a todo abogado en ejercicio de la profesión a “observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”, desde luego, así lo consagraba el Decreto 196 de 1971 y también lo hace la Ley 1123 de 2007, que en el evento de apreciar que posiblemente el servidor judicial o el administrativo, según sea el caso, está haciendo o cometiendo alguna falta disciplinaria, o se haya también desfasado en su comportamiento, o está incurso en una modalidad delictiva, pues obviamente en esas circunstancias, el abogado también puede reprochar y la norma lo dice, “sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar por los medios pertinentes, delitos o faltas cometidas por dichas personas.” Si el doctor José Antonio Devia Lozano apreciaba que el doctor Manuel José Nieto Galindo - Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, en su despliegue funcional ha incurrido en un desfase, pues lo que debía era denunciarlo.

Pruebas. Se le concedió la palabra al doctor José Antonio Devia Lozano para que solicitara, aportara pruebas, el cual requirió las siguientes:

1. Oficiar al Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, certificara a cual audiencia fue que la señora Gloria Patricia Guzmán Olivera - Personera Municipal estuvo presente.
2. Copia de la denuncia penal contra la Personera Municipal por el abogado denunciado.
3. Ampliación del testimonio del señor José Libardo Hernández Perdomo.
4. Ampliación de la declaración rendida por el doctor Manuel José Nieto Galindo – Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo.

De oficio.

1. Escuchar en declaración a la señora Mariela Arias Duque – Secretaria de la Defensoría del Pueblo del Guamo.
2. Acreditarse los antecedentes disciplinarios del disciplinado a la fecha.

Finalmente, el A quo notificó la decisión en estrados, precisando que contra la anterior decisión no procedía recurso alguno y programó la audiencia de juzgamiento para el día 23 de julio de 2013. (CD Audiencia de la fecha).

En auto de fecha 24 de julio de 2013^[7], la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, corrió traslado de tres días para que el abogado denunciado justificara la inasistencia a la audiencia programada para el 23 de julio de 2013, lo que por escrito el doctor José Antonio Devia Lozano^[8], justificó en tiempo oportuno. Se fijó para el día 17 de septiembre de 2013,^[9] fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento.

Audiencia de Juzgamiento. En la fecha señalada – septiembre 17 de 2013^[10], se dio inicio a la audiencia, haciendo presencia el doctor Manuel José Nieto Galindo – Juez Primero Promiscuo del Guamo, los señores testigos José Libardo Hernández Perdomo y Mariela Arias Duque, no compareció el doctor José Antonio Devia Lozano en condición de abogado denunciado como el representante del Ministerio Público, dejándose constancia que toda vez que es necesaria la presencia del abogado investigado en la diligencia, resultando imposible la realización de la misma, razón por la cual se ordenó a la Secretaría realizarse el respectivo control de términos, y en caso

de no existiera justificación de inasistencia, indebidamente debería pasar el proceso al despacho para designarse defensor de oficio.

Se suspendió la audiencia y se fijó para el día 18 de octubre de 2013, fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento.

En auto de fecha 18 de septiembre de 2013^[11], la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, corrió traslado de tres días para que el abogado denunciado justificara la inasistencia a la audiencia programada para el 23 de julio de 2013, término en el cual guardo silencio^[12]

En vista de la incomparecencia del disciplinado fue necesario designarle como defensor de oficio al doctor José Luis García Hernández^[13]. Se fijó para el día 19 de noviembre de 2013^[14], fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento.

En auto del día 20 de noviembre de 2013^[15], se reprogramó para el día 4 de febrero de 2014, la realización de la audiencia de juzgamiento.

Audiencia de Juzgamiento. En la fecha señalada – febrero 4 de 2014^[16], se instaló la audiencia, haciendo presencia el doctor José Luis García Hernández en condición de defensor de oficio del disciplinado, el doctor Manuel José Nieto Galindo – Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, no compareció el doctor José Antonio Devia Lozano en condición de abogado disciplinado como tampoco el representante del Ministerio Público, dejándose constancia que se notificó de forma debida para su asistencia.

Alegatos de conclusión. Oportunidad en la cual el defensor de oficio alegó de conclusión, manifestando que no existió prueba contundente en contra del doctor Devia Lozano, por lo que solicitó se absolviera de los cargos formulados basando su petición en el hecho de que revisando el plenario no encontró prueba que señalara que su prohijado haya elevado amenazas en forma directa al señor Juez y que los cargos se formularon con base en lo expresado por testigos de oídas que al parecer escucharon algunas palabras de inconformidad por parte del profesional del derecho sin que con esto se pueda probar que dicho testimonio sea veraz. Finalmente aseguro que revisando los testimonios vertidos en audiencia los declarantes manifestaron que escucharon algunas palabras irrespetuosas por parte del investigado pero considera que esto pudo ser consecuencia de la molestia que genera en muchas oportunidades el inconformismo con algunas decisiones judiciales pero pese a ello no existió ofensa de manera directa y personal al quejoso por lo que solicitó se absolviera a su prohijado.

Una vez culminados el alegato de conclusión el Magistrado de Instancia indicó que la sentencia se dictaría en términos. (CD Audiencia de la fecha).

Sentencia primera instancia. Una vez surtida la ritualidad del proceso, el Magistrado A quo, profirió el fallo de fecha 5 de marzo de 2014^[17], declarando disciplinariamente responsable al profesional del derecho JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO e imponiéndole como sanción suspensión de 3 meses en el ejercicio profesional, tras hallarlo responsable de la incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Consideró el Magistrado de Instancia que se adecuaba típicamente el comportamiento del abogado José Antonio Devia Lozano, a la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, respecto a los cuales, sin dubitación alguna, sostuvo la Corporación que la carga imputativa se mantuvo en relación con el aspecto de la acusación, lo cual ameritó proferir sentencia sancionatoria frente al doctor José Antonio Devia Lozano, por cuanto el comportamiento del jurista estuvo encaminado a la clara intención de zaherir la moral y la dignidad del señor Juez, doctor Manuel José Nieto Galindo.

Las frases espetadas por el jurista son de un alto contenido ofensivo para el señor Juez, pues no solo le lanzó una frase vulgar sino que además lo reta, a sus espaldas, para que se líen a puños e

incluso lo amenaza aludiendo a que ignore quién es el ofensor. Tanto es así que causó temor en la persona del doctor Nieto Galindo como lo expresara, no solo en el documento aludido enantes sino también en las audiencias a las cuales fue citado, e incluso esas mismas amenazas e irrespetos se los expresó a la Personera Municipal de esa localidad todo lo cual le generó al funcionario y a su entorno familiar una sentida preocupación a tal punto de haber pensado irse del Guamo "... porque lo iban a matar"

Declaró la doctora Gloria Patricia Guzmán Olivera – Personera Municipal del Guamo Tolima en audiencia, que encontrándose en el despacho de la Defensoría del Pueblo, lleo el doctor Devia Lozano y le manifestó que estaba desilusionado con la profesión porque no entendía el comportamiento de los funcionarios públicos, haciendo referencia al doctor Nieto Galindo y expresando que "le iba a propinar golpes al Juez antes de que lo metiera a la cárcel..."

En similares términos depuso el doctor José Libardo Hernández Perdomo – Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo, Tolima, juzgado donde labora el doctor Nieto Galindo, quien bajo juramento dio cuenta de las palabras soeces expresadas por el doctor José Antonio Devia Lozano.

La prueba acopiada en su conjunto, sin hesitación alguna fluye que el abogado Devia Lozano, sin parar en mientes asumió frente al doctor una actitud irreverente, retardora, altanera e irrespetuosa lo cual no se compadece con la mesura, seriedad y consideración a que está obligado a observar el abogado con los funcionarios públicos y en este caso en particular con un juez de la república, lesión que de paso involucra la majestad de la justicia, directa ofendida con ese comportamiento.

Es indudable que la ofensa se traduce en expresiones, términos o gestos de contenido lesivo para la dignidad del objeto sobre el cual recae, que para este tipo disciplinario se concreta en el funcionario, para este suceso, que interviene en los asuntos profesionales del infractor; además las frases disonantes constituyen una afrenta al patrimonio moral del afectado como se extrae de su sentida preocupación plasmada en las diferentes intervenciones suyas aflorando inequívocamente el ánimo injuriandi.

Que en efecto el hecho aquí investigado conlleva un grave perjuicio, no solo para el denunciante sino para la majestad de la justicia con la conducta reprochadas disciplinariamente, en cuanto con las deshonrosas manifestaciones lanzadas por el profesional del derecho, agravió al servidor judicial a quien iban dirigidas, además de tratarse, en su modalidad dolosa, entendido éste como la adecuación lúcida de la voluntad para pasar por encima de las barreras éticas que guían el recto ejercicio de la profesión del derecho al quebrantar el ordenamiento jurídico, de cuyo conocimiento no estaba eximido al doctor Devia Lozano como abogado en ejercicio de la profesión.

En razón a ello, consideró la sala, que por el talante de la falta en virtud al ostensible irrespeto de que fuera objeto el señor Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, ameritó establecer la dosimetría en la modalidad de suspensión de tres (3) meses en el ejercicio profesional.

Del recurso de apelación. Notificadas en debida forma las partes, el doctor José Antonio Devia Lozano en su condición de abogado disciplinable y el doctor José Luis García Hernández en condición de defensor de oficio del disciplinable, interpusieron recurso de apelación contra el anterior fallo, mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2014^[18] y el 18 de marzo de 2014^[19], donde deprecó la revocatoria de la decisión de instancia y la exoneración de la sanción impuesta indicando que:

"De acuerdo con el escaso caudal probatorio, en especial con lo dicho por el Secretario del Juzgado presuntamente injuriado, tenemos que todo ocurrió en una charla que sostenía con ese amanuense quien manifestó que el señor juez impondría en contra del suscrito una multa o un arresto por no haber concurrido a una audiencia de carácter penal. La afirmación del suscrito que se le hizo al Secretario fue que de donde va a imponer la sanción cuando ni siquiera ha llamado al presunto infractor a descargos, aseveré que se estaba buscando que lo pusiera en su sitio,

afirmación que en ningún momento entrañaba amenaza ni vituperio, mucho menos injuria en contra del señor juez, tampoco imputaciones deshonrosas.”^[20] (Sic a lo transcrito)

“Si miramos con detenimiento la norma y la investigación disciplinaria el comportamiento desplegado por el investigado no encuadra en dicha normatividad, pues como ya se dijo lo dicho por el togado y que fuera escuchado por los declarantes refiere a una manifestación de inconformismo, mas no a una idea intencionada de causar un daño ya sea un agravio o una defensa sino que es una simple manifestación lamentable de inconformismo.”^[21] (Sic a lo transcrito)

De la concesión de recurso de apelación. Por auto del 1 de abril de 2014^[22], el Magistrado A quo, concedió el recurso.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias en ésta instancia, mediante auto del 15 de mayo de 2014^[23], se avocó el conocimiento de las mismas se le corrió traslado al Ministerio Público; se ordenó su fijación en lista y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Sala, para que informara si contra el profesional inculpado cursan otras investigaciones por los mismos hechos.

Concepto del Ministerio Público. Notificado el Ministerio Público,^[24] con oficio del 6 de junio de 2014^[25], rindió concepto solicitando confirmar la sentencia sancionatoria de primera instancia, al encontrar probado que el profesional del derecho José Antonio Devia Lozano “al incurrir en esta conducta sin ninguna justificación, el letrado desconoció los deberes inmersos en la profesión de obrar con mesura, seriedad, ponderación, etc., en sus relaciones con los servidores públicos (...) la conducta endilgada se cometió a título de dolo, en la medida que, existía pleno conocimiento del inculpado sobre las expresiones lanzadas, así como el carácter ofensivo de estas y su deber de respetar a los funcionarios judiciales.”

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió certificación N° 144253 del 20 de junio de 2014^[26], a través de la cual hizo constar que al abogado José Antonio Devia Lozano, no le aparecían antecedentes o sanciones disciplinarias registradas. Informó igualmente que no cursaban otras investigaciones por los mismos hechos.

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo –Superior de la Judicatura: “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”.

Dicha norma fue desarrollada con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Justicia al fijar funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al disponer: “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”.

Asunto a resolver. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Antonio Devia Lozano en su condición de abogado disciplinado y el doctor José Luis García Hernández en condición de defensor de oficio del disciplinado, contra el fallo proferido el 5 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual sancionó al abogado JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, la suspensión de 3 meses en el

ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de la incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, enlazado con el deber del numeral 7 del artículo 28 ibídem, circunscribiéndose al objeto de impugnación y lo que resulte inescindiblemente vinculado a ello, conforme lo dispuesto en el párrafo único del artículo 171 del Código Único Disciplinario, al cual se llega por remisión expresa del artículo 16 de la ley 1123 de 2007.

Válido resulta anotar que el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la Ley confiere a los intervinientes agraviados por una decisión judicial, para solicitar ante el Juez que la dictó dentro del plazo legal y debidamente fundamentado la revisión de la actuación, habilitando al superior jerárquico para auscultar en los hechos frente al derecho y decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia para que lo revoque o enmiende.

Así las cosas, se constató por esa instancia que el doctor JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, atentó contra el respeto debido a la administración de justicia y las autoridades administrativas, pues incurrió en el despropósito ético endilgado pues se señaló que el abogado se había manifestado en términos despectivos y vulgares en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, de lo cual fue testigo el titular de esa dependencia al expresar el señor Devia Lozano aludiendo al servidor judicial expresó: "... ahí está ese perro hp? Para cogerlo y darle de una vez en la jeta, él no sabe quién soy yo, él no sabe con quién se metió..." (Sic a lo transcrito)

Concluyó la Sala de instancia que el argumento incriminatorio estaba llamado a prosperar, si se tenía en cuenta que esa manifestación aunada a la prueba documental y testimonial obtenida, confluyó en la falta disciplinaria contra el respeto debido a la administración de justicia, al injuriar y acusar temerariamente al señor Juez, lanzándole unas procacidades, por lo cual había de hacerse juicio de reproche a título de dolo.

Descripción de la falta disciplinaria. El abogado JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, fue encontrado responsable de la comisión de la falta al injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos – deber previsto en el numeral 7 del artículo 28 ibídem; antijurídico, porque sin justa causa vulneró el ordenamiento legal, circunscrito en la de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, tipificada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en relación con, que establece lo siguiente:

“Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte es procedente señalar, que para emitir una sentencia condenatoria debe existir la certeza sobre una conducta constitutiva de falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los

abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

El citado precepto normativo protege el debido respeto que debe tenersele, entre otros, a la administración de justicia, representada por los órganos competentes establecidos por la Constitución y la ley, asegurando de esta forma, su respetabilidad por quienes intervienen en los diversos asuntos sometidos a su consideración.

Debe recordarse, que la injuria es conocida como la imputación deshonrosa que una persona hace a otra, perjurando no sólo su dignidad sino la estimación de la que goza en el espacio donde se desenvuelve. La jurisprudencia ha señalado cuatro requisitos para que se configure el delito de injuria, a saber: 1) Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso; 2) Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho; 3) Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona y, 4) Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.

La jurisprudencia de esta Corporación reiteradamente ha sostenido que el animus injuriandi se constituye en elemento subjetivo indispensable para que se configure la falta prevista por el canon 32 de la Ley 1123 de 2007, elemento que se traduce en la intención inequívoca por parte del sujeto activo de la conducta de ofender, agravar o deshonrar a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones verbales o de hecho que tiene tal potencialidad de ofender, agravar o deshonrar. Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agravar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.

La calumnia, consiste en imputar falsamente a otro un hecho punible y los elementos que estructuran este delito son: 2) La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable; 2) Que el hecho delictuoso atribuido sea falso; 3) Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad, y 4) Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.

De acuerdo con los anteriores parámetros, no queda duda que el profesional del derecho disciplinado incurrió en la falta prevista en el artículo 32 referido, pues desbordó los límites de lo permitido, al manifestar con frases de un alto contenido ofensivo contra el señor Juez, pues no solo le lanzó una frase vulgar sino que además lo reta, a sus espaldas, para que se líen a puños e incluso lo amenaza. Tanto es así que causó temor en la persona del doctor Nieto Galindo como lo expresara, no solo en el documento aludido enantes sino también en las audiencias a las cuales fue citado, e incluso esas mismas amenazas e irrespetos se los expresó a la Personera Municipal de esa localidad todo lo cual le generó al funcionario y a su entorno familiar una sentida preocupación a tal punto de haber pensado irse del Guamo "... porque lo iban a matar"

Por lo tanto, el hecho que el Juez en referencia hubiere tomado algunas decisiones, no implica, como de manera irresponsable lo afirmó el encartado, de emitir expresiones descalificantes e injuriosas, con las cuales no sólo se lesionó el nombre de dicho funcionario, sino de la Institución que representaba.

Así pues, los términos utilizados por el litigante no fueron los más moderados, no se compadecen con la cordura y serenidad que deben caracterizar a los abogados en sus actividades profesionales; estos comentarios, a simple vista, resultan lesivos tanto de la dignidad de la funcionaria investida de funciones jurisdiccionales, como de la institución que ella representa, razón por la cual son censurables disciplinariamente.

Se le recuerda al disciplinado, que si consideraba que el Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo, estaba incurriendo en alguna irregularidad en el trámite de una actuación, cualquiera que sea su naturaleza, dados los conocimientos jurídicos que posee como abogado, debe saber que

existen instancias y organismos creados para tal finalidad, y no pretender aplicar justicia por su propia mano, censurando unos hechos que a él no le incumben, porque para ello están las autoridades competentes, ante quienes debió acudir denunciando las presuntas anomalías, que según su criterio se habían configurado.

En consecuencia, las explicaciones brindadas por el encartado para justificar su comportamiento no están llamadas a prosperar y sus comentarios son lesivos tanto de la dignidad del funcionario, como de la administración de justicia, razón por la cual debe sancionársele con suspensión en el ejercicio de la profesión.

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que se trata de un comportamiento que por naturaleza es doloso, cometido por un profesional del derecho que dada su capacidad intelectual tiene pleno conocimiento del carácter deshonesto y lesivo de las expresiones por él utilizadas; y no obstante esa comprensión, en forma libre y voluntaria prefirió vulnerar el ordenamiento jurídico, siendo por ello reprochable su proceder.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima de fecha 5 de marzo de 2014, por medio de la cual se sancionó al abogado JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, por la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

De la Sanción: Con relación a la sanción impuesta por la instancia, encuentra esta Superioridad que la misma debe ser confirmada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley 1123 de 2007, como es la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Como principio rector que vincula a la autoridad disciplinaria en el proceso de graduación de la sanción se debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Como regla que rige la interpretación y aplicación de los preceptos del estatuto se contempla la finalidad del proceso.

Como bien se advierte, no se asignó a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Estos principios y parámetros fueron debidamente atendidos y acogidos por la Sala A quo, por cuanto en la parte correspondiente motivó la sanción que se debía imponer, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, sus modalidades y el hecho que el disciplinado no presenta antecedentes disciplinarios.

Por lo anterior, esta Sala confirmará la sanción de SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES en el ejercicio profesional impuesta al Doctor JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO, por la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, pues faltó a su deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 28 de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el fallo apelado, proferido el 5 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual sancionó al abogado JOSÉ ANTONIO DEVIA LOZANO con 3 MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO	
Presidente	
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO	JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Vicepresidente	Magistrado
JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ	ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrada	Magistrado
MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA	WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrada	Magistrado
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA	
Secretaria Judicial	

-
- [1] *M. P. JOSE GUARNIZO NIETO – Sala con el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes.*
- [2] *Folio 1-4 Cuaderno principal.*
- [3] *Folio 17 Cuaderno principal.*
- [4] *Folio 25 Cuaderno principal- CD audiencia de pruebas y calificación provisional.*
- [5] *Folio 25 Cuaderno principal- CD audiencia de pruebas y calificación provisional.*
- [6] *Folio 33,34 Cuaderno principal- CD audiencia de pruebas y calificación provisional.*
- [7] *Folio 45 Cuaderno principal.*
- [8] *Folio 46- 49 Cuaderno principal.*
- [9] *Folio 52 Cuaderno principal.*
- [10] *Folio 62 Cuaderno principal.*
- [11] *Folio 63 Cuaderno principal.*
- [12] *Folio 46- 49 Cuaderno principal.*
- [13] *Folio 64,69 Cuaderno principal.*
- [14] *Folio 71 Cuaderno principal.*
- [15] *Folio 81 Cuaderno principal.*
- [16] *Folio 95 Cuaderno principal – CD de la audiencia de juzgamiento.*
- [17] *Folio 98- 113 Cuaderno principal.*
- [18] *Folio 119- 123 Cuaderno principal.*
- [19] *Folio 124-127 Cuaderno principal.*
- [20] *Folio 119- 123 Cuaderno principal.*
- [21] *Folio 124-127 Cuaderno principal.*
- [22] *Folio 130 Cuaderno principal.*
- [23] *Folio 4 Cuaderno segunda instancia.*
- [24] *Folio 8 Cuaderno segunda instancia.*
- [25] *Folio 10-12 Cuaderno segunda instancia.*
- [26] *Folio 19, 20 Cuaderno segunda instancia.*